

BOLETÍN JURÍDICO

Número 28 – Linares, agosto de 2022

CORTE SUPREMA DICTA SERIE DE FALLOS QUE DEJAN SIN EFECTO ALZAS DE PLANES DE ISAPRE

La Corte Suprema dictó sentencia definitiva en doce acciones de protección presentadas por usuarios de instituciones de salud previsional (Isapres), específicamente contra las Consalud, Colmena, Cruz Blanca, Vida Tres, Banmédica y Nueva Más Vida, todas de acceso abierto, ordenando detener el alza de 7,6% informada a sus clientes.

Las instituciones antes señaladas invocaron como defensa que la ley 21.350, que regula las alzas de los planes de salud, mantiene la facultad de la Isapres de revisar de manera anual los contratos que tiene suscrito con los afiliados, la que se deberá ejecutar conforme a las nuevas regulaciones que se establecen.

En los textos de los fallos, se establece como argumento común el que si bien es posible afirmar que, conforme con la nueva regulación antes transcrita (ley 21.350), la razonabilidad o justificación requerida para una propuesta de variación del precio base de los planes de salud hecha por una Isapre no exige una vinculación directa con los planes individuales, sino que es de carácter general, aplicable a todos los planes de salud ofrecidos por la Institución de Salud Previsional correspondiente, también lo es que tal variación debe justificarse en los precisos factores que la Ley N° 21.350 establece.

Luego, pasa a señalar que la sola mención genérica de un supuesto incremento de costos informado a la Superintendencia de Salud no es suficiente para cumplir con las exigencias de la letra a) del artículo 198 del DFL N° 1 de 2005, pues no se da cumplimiento a la necesidad de expresar la variación de los costos en las prestaciones de salud, de la frecuencia de uso experimentada por las mismas, subsidios de incapacidad laboral pagados, nuevas prestaciones que ha incorporado; uso de las prestaciones en la modalidad de libre elección de FONASA, o los elementos que han servido para incentivar la contención de costos del gasto de salud. Es más, la sola lectura de la carta referida pone de relieve que sólo menciona cifras genéricas, que comprenden elementos elegidos exprofeso por las Isapres y que se refieren exclusivamente a los años 2020 y 2021, pese a que el alza abarca el período que media entre 2019 y 2021.

Al no considerar la información oficial de la Superintendencia de Salud (Resolución 352), las recurridas no sólo soslayan el cabal cumplimiento del deber de información, sino que intentan aparentar tal obligación acudiendo a explicaciones que, sin embargo, contienen argumentaciones vagas y genéricas, que, en realidad, nada ilustran.

Así las cosas, no cabe sino concluir que las recurridas actuaron de manera ilegal y arbitraria al proponer a la recurrente una variación porcentual del precio base de su plan de salud sin fundamentar su decisión en los parámetros establecidos en la Ley N° 21.350 para poder hacer tal propuesta, dentro del margen previsto por el indicador de porcentaje máximo de variación de precio base de sus planes fijado por la Superintendencia de Salud.

Al respecto, la Corte consigna que las Isapres, al prestar un servicio de seguridad social estrictamente regulado y que impone la motivación de las decisiones que afecten a sus afiliados, se sujetan a similares exigencias que los órganos de la administración para justificar la razonabilidad de sus actos, al ser las Isapres delegadas de un servicio público concesionado. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado. Es así como el artículo 11 inciso segundo previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto dispone que ‘las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas’. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8º de la Constitución.

Para finalizar, la Corte señala que estos casos han puesto de relieve la indudable necesidad de una mayor competencia entre las instituciones de salud previsional, recordando que las aseguradoras son agentes de seguridad social, por una parte, y que se encuentran en una industria de mercados competitivos, donde el precio es una variable crítica de elección de Isapre y plan de salud para las personas beneficiarias.

Por otro lado, los cotizantes de la Isapre no se verán liberados del cumplimiento de sus principales obligaciones contractuales y, en consecuencia, deberán seguir pagando, íntegramente, las sumas de dinero, expresadas en Unidades de Fomento, correspondientes a su plan de salud, dado que esta sentencia solamente ha resuelto lo relacionado con el alza o incremento del precio base de los planes individuales de salud suscritos por los cotizantes con las Isapres.

Las sentencias finalizan, además de ordenar paralizar todo acto referido al alza de los precios base de planes de Isapre recurridos, con la instrucción al Secretario de la Corte para oficiar a las Cortes de Apelaciones que estén conociendo recursos de protección contra las isapres recurridas por la variación porcentual de los precios base de todos sus planes de salud, comunicada a la Superintendencia de Salud con fecha 21 de marzo de 2022 y a sus afiliados en las cartas correspondientes, para que se agregue copia autorizada de esta sentencia.

Fuente: Poder Judicial

Ley 21.477: Modifica el procedimiento de Saneamiento y Regularización de Loteos y extiende su vigencia

La presente ley modifica la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos, y extiende su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2030, con excepción de su artículo 15 que permanece vigente.

La ley pone énfasis en la regularización de las obras mínimas de urbanización que requieran aquellos asentamientos poblados que no cuentan con permiso o recepción de loteo otorgado por la respectiva Dirección de Obras Municipales, denominados para efectos de esta ley “asentamientos irregulares”, incluyendo en tal categoría diversos tipos de ocupaciones y poblaciones enunciados en su artículo 1.

Además, precisa los requisitos que deben cumplir dichos asentamientos para acogerse al procedimiento simplificado de regularización, entre otros, que se encuentren materializados de hecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2018 o formen parte del catastro de campamentos del año 2019, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y cuya estrategia sea de radicación; que en más del

70 por ciento de los lotes resultantes del asentamiento irregular existan residentes permanentes; que no se encuentren localizados en zonas no edificables, conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, ni en áreas expuestas a riesgos que no sean mitigables, como tampoco en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural o de protección de recursos de valor natural.

De igual forma, aclara las exigencias que deben cumplir las solicitudes de regularización que se presenten a la Dirección de Obras Municipales respectiva; agiliza el procedimiento para obtener la recepción de las obras de urbanización e impone a los notarios y conservadores de bienes raíces la obligación de no autorizar escrituras o denegar su inscripción, respectivamente, cuando puedan implicar la formación de una nueva población, barrio o loteo sin que cumplan los requisitos o se encuentren dentro de las excepciones establecidas en su articulado.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.467: Sanciona el ultraje de cadáveres y sepulturas

La presente ley modifica el Código Penal para efectos de sancionar el ultraje de cadáver y de sepultura.

Particularmente, deroga el artículo 321 de dicho cuerpo legal, que sancionaba la violación de sepulcro o sepultura e intercala, a continuación de su artículo 322, un nuevo párrafo XV bis, denominado “Del ultraje de cadáver y sepultura”, sancionando en su artículo 322 bis con reclusión menor en su grado medio, al que, en menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto exhumare total o parcialmente sus restos humanos, sustrajere sus restos humanos de quien los tuviere legítimamente, manipulare sus restos humanos o sus cenizas, o realizare sobre cualquiera de ellos actos que los afectaren considerablemente.

Por otra parte, sanciona en el artículo 322 ter con la misma pena el que con menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto, profanare su sepultura.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 85.755-2021

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO – REVIERTE FALLO DE APELACIÓN Y CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE RECHAZA COBRO DE ARRIENDO DE OFICINA POR EL PERÍODO QUE PERMANECIÓ CERRADA POR LA PANDEMIA – LIMITACIÓN DE ACTIVIDAD POR MEDIDAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR COVID CAE DENTRO DE LAS JUSTIFICACIONES PARA APLICAR EL 1932 DEL CÓDIGO CIVIL – CALIDAD DE LA COSA ARRENDADA TAMBIÉN DEBE ENTENDERSE EN FUNCIÓN DE LA POSIBILIDAD DE USO DE LA MISMA, CUANDO NO HAY CAUSA IMPUTABLE AL ARRENDATARIO.

A modo de colofón, el mal estado de la cosa o la calidad de esta a que se refiere el artículo 1932 del Código Civil, deben entenderse en función del objetivo esencial, cual es que impidan que la cosa sirva para el objeto para el cual fue destinada (considerando 18).

En las condiciones antes dichas, la limitación para el desarrollo de ciertas actividades comerciales, de esparcimiento, productivos y de construcción o prohibición de estas, dispuesta por la autoridad administrativa destinada a mitigar o impedir los contagios por COVID-19, configura una anomalía de la cosa, de tipo jurídica, que integra el supuesto de hecho referido a la calidad de la cosa arrendada reglado por el artículo 1932 del Código Civil (consid. 19).

En lo que toca a la consecuencia jurídica que se imputa a la ocurrencia del supuesto de hecho descrito en el párrafo que antecede, tratándose de un riesgo relacionado con la cosa que, como tal, es de cargo del arrendador, permite al arrendatario la suspensión de la contra prestación que es el pago de la renta convenida. Recuérdese que en todos los casos en que no resulta aplicable el artículo 1550 del Código Civil se debe recurrir a la denominada ‘buena doctrina’, la que pone de cargo del dueño el riesgo de la cosa, de manera que será el arrendador, en su calidad de propietario o titular de la *res*, quien deba soportar el costo por el cierre del inmueble arrendado, dispuesto por la Autoridad Sanitaria.

Además, el embarazo o perturbación en el uso que se analiza es asimilable a la destrucción de la cosa, puesto que ella, también, se produce cuando desaparece la aptitud de esta para el objeto a que, según su naturaleza o el contrato, se destina, con la particularidad de que la imposibilidad dispuesta por la autoridad pública –por razones de salud- al ser esencialmente transitoria, genera un efecto temporal o relativo. En palabras del profesor Alcalde, no significa el fin del contrato, sino que suspende su eficacia para evitar que se produzca un desequilibrio patrimonial de las partes. Para este autor, siendo el arrendamiento un contrato comunitativo, las prestaciones de las partes deben propender hacia aquella equivalencia que ellas previeron al contratar, donde el goce de la cosa se mira como equivalente de la renta, de suerte que, si el primero no se puede obtener, tampoco hay un deber de pagar dicha renta por todo el tiempo que dure ese impedimento, puesto que de ocurrir se produciría un enriquecimiento injustificado (*v. Alcalde Silva, Jaime. Ob. Cit.*). A esta solución arriban también los profesores Álvaro Vidal e Íñigo de la Maza, para quienes el derecho a la reducción del precio a que se refiere el inciso segundo del artículo 1932 del Código Civil, fuera de constituir una adecuación temporal o definitiva del contrato –de un elemento esencial-, implica la liberación parcial de la obligación del arrendatario de pagar la renta (*v. Vidal Olivares, Álvaro y De la Maza Gazmuri, Íñigo: ‘Excepción de contrato no cumplido en los arrendamientos comerciales’. Ob. Cit*) (cons. 20).

En la situación en análisis, según se dejó anotado en los motivos Sexto y Séptimo, las partes celebraron un contrato de arrendamiento el 1 de diciembre de 2017 en cuya virtud la demandante entregó a la demandada la propiedad ubicada en calle Valentín Letelier N 20, oficina 503, comuna de Santiago, empero, la autoridad pública durante el año 2020, dispuso medidas transitorias de confinamiento total que impidió a la arrendataria darle al bien arrendado –por un lapso determinado- el uso comercial para el que fue arrendado.

De este modo y de acuerdo al tenor de la controversia, fluye que el inmueble arrendado no reunió las condiciones necesarias que le permitiera ser destinado a oficina -que es el uso para el cual la arrendataria celebró el contrato- desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020 por disponerlo así la autoridad sanitaria, defecto de carácter jurídico en la cosa arrendada que imposibilitó temporalmente su uso, de manera que de conformidad al artículo 1932 del Código Civil, el arrendatario tuvo derecho o pudo liberarse de pagar la renta por el tiempo que estuvo vigente la indicada prohibición (cons. 21).

Al no haberse aplicado correctamente la normativa que regulaba y resolvía la controversia, los jueces del fondo han cometido error de derecho, infringiendo el artículo 1932 del Código Civil, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que dispusieron el pago de rentas por un periodo en que el inmueble -oficina- no pudo ser utilizado por la demandada, lo que conduce a la prosperidad del arbitrio sustantivo deducido por esta parte (c. 22).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 132.301-2020

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, ACOGIDO – NULIDAD DE DESPIDO Y PAGO DE PRESTACIONES PREVISIONALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INSOLUTAS, ACOGIDA – ANTE SILENCIO DE LA LEY 19.070 (ESTATUTO DOCENTE), DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, POR SER MATERIA PROTECTORA DE DERECHOS IRRENUNCIABLES DEL DEPENDIENTE – MUNICIPIO DEMANDADO NO ENTERÓ LAS COTIZACIONES DE DEMANDANTE EN LOS ÓRGANOS RESPECTIVOS.

Para dilucidar la controversia planteada en estos autos y considerando lo razonado, se constata que la Ley N°19.070, carece de normas que regulen los efectos que provoca la separación de un docente contratado a plazo por una municipalidad y se comprueba que tras el vencimiento del plazo, sus cotizaciones previsionales y de seguridad social no han sido pagadas, hipótesis ausente de la reglamentación contenida en sus artículos 72 a 77, que debe integrarse con las del Código del Trabajo,

por supletoriedad, porque se trata de una materia de carácter sustantiva de especial relevancia protectora de los derechos irrenunciables del dependiente, que en el caso examinado, fueron abiertamente vulnerados.

Como se indicó, la razón que motivó la consagración legal de la nulidad del despido, fue lograr una adecuada protección del derecho a la seguridad social de los trabajadores ante la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización y la ineficiente persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo, deficiencias que generaron consecuencias negativas en el patrimonio de aquéllos, en especial, de los dependientes más modestos (consid. 11).

De este modo, en el contexto señalado, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional, debe imponérsele la sanción que contempla el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo; y estando acreditado en la especie el presupuesto fáctico que autoriza su procedencia, por cuanto el municipio demandado no enteró las cotizaciones previsionales de la trabajadora en los órganos respectivos, se concluye que ejecutó la conducta sancionada, cuyos efectos deben imponérsele por mandato de la citada norma de integración, porque, en caso de silencio, se debe acudir a las normas del derecho común laboral que suplen la falta de regulación, con mayor razón si amparan garantías esenciales del trabajador, sin que se advierta contradicción en la comprensión de estos preceptos, sino coherencia con el propósito de resguardo de los derechos de la recurrente, dañados por la empleadora, por lo que no existe fundamento para impedir su procedencia, tal como fue resuelto en las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°1.121-2018 y 5.231-2018, que fueron acompañadas por el recurrente a modo de contraste, y en el N°95.037-2016, seguidos en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa (consid. 12).

En estas condiciones, solo cabe concluir que la Corte de Apelaciones de Santiago debió acoger el recurso

de nulidad interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de la instancia, por incurrir en una errada interpretación de los artículos 162 del Código del trabajo y 71 de la Ley N°19.070 (consid. 13).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 52.743-2021

RECURSO DE NULIDAD PENAL, ACOGIDO – ABSOLUCIÓN DE CONDENADO POR INFRACCIÓN AL 318 DEL CÓDIGO PENAL – FALTA DE ANTIJURIDICIDAD Y LESIVIDAD EXIGIDAS EN EL TIPO PENAL ASOCIADO – CONDUCTA DEBE GENERAR UN RIESGO COMPROBABLE, MÁS ALLÁ DE LA MERA INFRACCIÓN FORMAL A MEDIDAS DE SALUBRIDAD – FINALIDAD DE TOQUE DE QUEDA DEBE ENTENDERSE EN FUNCIÓN PREVENTIVA DE CONTAGIO – HECHO DESCrito NO ES IDÓNEO PARA DAR POR COMETIDO EL DELITO POR NO SER IDÓNEO AL FIN BUSCADO CON LA NORMA

Para desentrañar el punto hay que detenerse, como se viene señalando, en el tenor literal de la norma, que al respecto establece: "El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio..." De ello se obtiene que la ley exige una puesta en peligro de la salud pública, es decir, se castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico, por lo que no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería propio de un delito de peligro abstracto.

En contra, se podría decir que el artículo 318 bis del Código Penal sí contiene una exigencia de peligro concreto, pues es en él donde el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico o concreto, pero aunque se siguiera ese razonamiento, ello no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318: "El que pusiere en peligro la salud pública...", de manera que la comparación de los dos tipos penales aludidos, a lo más dejaría al artículo 318 en una categoría intermedia, denominada de peligro hipotético, o "abstracto-concreto", que no exige que el acto particular que se juzga haya provocado efectivamente un riesgo específico y medible, para el

bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarla, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal (considerando 7).

Esta categoría intermedia ha sido considerada por algunos autores como una variante de la de peligro abstracto, y puede que así sea, pero lo relevante es delimitar sus alcances y las consecuencias de su aplicación en este caso concreto. De concluir que la figura del artículo 318 es un delito de peligro abstracto-concreto, no se sigue que el delito solo lo pueda cometer una persona contagiada de Covid-19, sino que el análisis va más allá para determinar si se verifica la pretendida antijuridicidad material y el principio de lesividad.

En efecto cabe recordar los hechos ya inamoviblemente asentados por el tribunal recurrido para analizar, según su tenor, si ellos en el caso específico permiten cumplir los parámetros que da la norma o, por el contrario, si se trata simplemente de una conducta que formalmente infringe reglamentos sanitarios, y la diferencia está dada por la consideración de si son o no idóneos para generar ese peligro a la salud pública que los hace en cuadrar en la descripción típica y, además, antijurídicos (consid. 8).

Los hechos establecidos ya transcritos *ut supra*, no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública, como se dirá. El Ministerio Público se equivoca en su requerimiento al considerar que se comete un delito al infringir las reglas higiénicas o de salubridad, pues como se viene diciendo, debe ponerse en riesgo la salud pública con tal infracción, o sea, debe darse una aproximación a la lesividad contemplada en la norma, alguna exposición siquiera hipotética, y no a una sola constatación formal de haberse infringido una orden administrativa (cons. 9).

Si bien puede resultar inapropiado que el acusado estuviera transitando en horas de la noche por la vía pública, dicha acción (en una ciudad y en un horario donde es esperable que no hubiera más personas, lo

que tampoco se ha justificado), tal conducta, por más infractora de normas administrativo reglamentarias que sean, y aun cuando pueda resultar sancionable a título meramente administrativo, no representa en los hechos ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia.

De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para prevenir reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que -ellas sí- son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el solo hecho de estar o deambular dos sujetos en calles despobladas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo para la salud pública. De hecho esa conducta podría ser más peligrosa en el día (desde el punto de vista sanitario), por la mayor

afluencia de peatones, aunque también requeriría de un análisis acotado al mérito del caso.

La descrita, entonces, no es por sí sola causante de riesgo de relevancia penal, pues para ello es menester una idoneidad de ese riesgo, como se dijo que ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas, que no es por lo que se requirió en procedimiento simplificado (cons. 10).

Por consiguiente, lleva la razón la defensa en este punto, en cuanto a que falta a la conducta la antijuridicidad material y la verificación de la lesividad a la que alude en sus alegaciones, atendida la precisa exigencia con que comienza la redacción del artículo 318 del Código Penal, que se estima infringido por el fallo condenatorio al aplicarlo sin consideración a ese tenor, y a la naturaleza jurídica que le corresponde como delito de peligro hipotético, lo que obliga a acoger el recurso por la causal principal esgrimida (cons. 11).

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

- [sergioarenasb](#)
- [sergioarenasabogado](#)
- [sergioarenas.abogado](#)
- [995459643](#)